

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00174-00
Accionante : LEDSY CLARET TREJO ROMERO
Accionados : MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LEDSY CLARET TREJO ROMERO**, contra **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Confianza legítima y Buena fe, Igualdad, Salud, Vida Digna, Personalidad Jurídica – derecho a ser identificada.

HECHOS

1. La señora LEDSY CLARET TREJO ROMERO, quien ha venido identificándose con el Permiso de Protección Temporal 877644, señala ser una ciudadana Venezolana, que debido a la crisis que se suscitó en su país de origen y atendiendo que la voluntad del gobierno Colombiano en acoger y legalizar la situación de los migrantes en este territorio, solicitó permiso de protección temporal PPT. Trámite que a pesar de haberse o el 16 de mayo de 2021, 'con el pre – registro' y los posteriores registros biométricos realizados el 1º en febrero de 2022 y el 2º en diciembre de la misma anualidad.
2. El 11 de octubre de 2022, radicó derecho de petición solicitando información sobre el trámite, oportunidad en que solamente se le indicó que debía seguir esperando, lo que igualmente se le ha repetido en las múltiples ocasiones que ha acudido personalmente a las oficinas de la accionada.
3. Destaca que contó con PEP No. 959453902021978, el cual se venció el 28 de febrero de la presente anualidad.
4. Informa que ha seguido todos los procedimientos regulares y no ha logrado obtenerlo, por lo que se encuentra en una situación complicada al no tener derecho a su identificación y personalidad jurídica, lo que le impide realizar los tramites de registro que requiere para su empresa de venta artículos

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

deportivos, "Zona Bike Esport". Resaltando que es empresaria, genera empleo, paga impuestos y ha sido diligente en sus trámites de regularización en este país.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido proceso, Confianza legítima y buena fe, Igualdad, Salud, Vida Digna, Personalidad Jurídica – derecho a ser identificada.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la dependencia accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, proceda (dentro del termino prudencial determinado por el Despacho) a entregarle en físico y original, su documento permiso de protección temporal PPT 877644.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 25 de mayo de 2023, se ordenó la notificación personal del Director o Representante Legal de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada, a pesar de haberse superado el término que se le concediera por parte de esta dependencia – auto admisorio – no ha dado respuesta alguna respecto de lo allí señalado.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la MIGRACIÓN COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso, Confianza legítima y Buena fe, Igualdad, Salud, Vida Digna, Personalidad Jurídica – derecho a ser identificada. Referidos por la señora TREJO ROMERO, al no expedir el documento de identificación solicitado y para el que se ha surtido los trámites requeridos. Encontrando el Despacho que se concreta en la transgresión el Derecho de petición.

TESIS DEL DESPACHO

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por la tutelante **LEDSY CLARET TREJO ROMERO** respecto de MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación de expedir el documento que se le viene petitionado por parte de la tutelante desde hace más de un año, a pesar de haber surtido todos los tramite que se le solicitaron.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: '(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario'.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho'.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011'.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

"(...) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de 'informar

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado', de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental"²

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

² Sentencia C- 951 de 2014

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(...)

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

(...)

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...)

“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

(...)

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

LA PERSONALIDAD JURIDICA Y LA IDENTIDAD

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en las normas internacionales tales como el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

Debiendo destacarse que la jurisprudencia constitucional ha indicado que este es un derecho del que debe gozar 'la persona humana por el solo hecho de existir', siendo un atributo de la personalidad que constituye su esencia tanto individual como jurídica – el que se conforma con el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, nacionalidad, capacidad y filiación. Siendo este el motivo por el que se debe contar con documentos de identificación por parte de cada uno de los habitantes del territorio, pues son estos los documentos idóneos que permiten que el Estado sea consciente de su existencia física y pueda de esa forma garantizarle sus derechos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado respecto de la identificación de los migrantes que:

(...)

“Por otro lado, el Permiso por Protección Temporal (en adelante PPT):

Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas^[294].

160. Entre los requisitos para obtener el precitado permiso, está el estar “*incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos*”^[295]. La expedición de este permiso está a cargo de Migración Colombia que, además, definirá “*las condiciones específicas para el desarrollo e implementación*”^[296] de éste, en el marco de sus competencias^[297].

161. En suma, la Sala considera que (i) el derecho a la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir. (ii) Su reconocimiento formal está interrelacionado con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y, usualmente, se hace a través del registro civil de nacimiento y los documentos de identidad expedidos por el país del que se es nacional. (iii) Estos documentos, a su turno, son el medio a través del cual se garantiza el derecho de un menor a la identidad.

162. (iv) En contextos de migración, es necesario que el Estado proceda a garantizar el derecho a la nacionalidad y, de forma simultánea, el derecho a la personalidad jurídica según su normativa interna o dando prevalencia a los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente si se trata de menores. (v) En el contexto migratorio que vive el país con relación a la población proveniente de Venezuela, recientemente se adoptó un mecanismo temporal –Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos–. Éste es un mecanismo apropiado para garantizar, al menos, el derecho a la identidad en un contexto de esta naturaleza. Pues, en éste se contempla el reconocimiento de las personas migrantes a través del RUMV y su identificación por medio del PPT, lo cual les permitirá, a su turno, un acceso más eficiente al tráfico jurídico en este país. (vi) Lo anterior, sin perjuicio del trámite que debe adelantarse para garantizar plenamente los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.”³

(...)

HECHOS PROBADOS:

³ Sentencia T155 de 2021

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Que la tutelante es ciudadana venezolana – para lo cual presenta su documento de identificación (cédula de identidad venezolana) y pasaporte⁴
- Que le fue expedido por parte de Migración Colombia permiso especial de permanencia (PEP) desde marzo de 2021⁵.
- Que se encuentra inscrita en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y en el pre registro para el permiso por protección temporal⁶.
- Que radicó petición tendiente a que le dieran información sobre su PPT, el cual diligenció en una misma oportunidad junto con su esposo e hija y a los dos ya les llegó.

5. CASO CONCRETO

La señora LEDSY CLARET TREJO, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, personalidad jurídica e identidad por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, debido a que no ha obtenido su Permiso de Protección Temporal, a pesar de haber realizado las gestiones pertinentes, y haber presentado petición de información. Destaca que el no contar con la documental idónea le impide desarrollar diferentes actuaciones y le vulnera otros muchos derechos personales.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada – abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita inferir que dio una respuesta a la accionante frente al derecho de petición por ella presentado, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de emitir una respuesta a la solicitud del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los Derechos fundamentales de petición y Personalidad Jurídica respecto de la acción de tutela formulada por la

⁴ Ver documento digital 02, fol. 1 y 2.

⁵ Ver documento digital 02, fol. 3

⁶ Ver documento digital 02, fol. 4

Acción de Tutela No.110013342047202300017400.

Accionante: LEDSY CLARET TREJO ROMERO

Accionado: MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: Sentencia

señora **LEDSY CLARET TREJO ROMERO**, contra **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones que correspondan y resulten necesarias y suficientes para expedir el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL a la señora **LEDSY CLARET TREJO ROMERO**, ciudadana venezolana que ha gestionado el mismo desde tiempo atrás. Aunado a lo anterior, se requiere a la entidad accionada a fin de que una vez surtidas estas actuaciones presente informe al Despacho respecto de las mismas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁷ Parte demandante: ledegrand@gmail.com

Parte demandada: notijudiciales@migracioncolombia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2e50585867ad826cf564279426315abdb3a4a40ed8ec42cc3e002d56b39b3**

Documento generado en 07/06/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>